

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo en la fecha me comuniqué con el apoderado judicial del accionante Dr. MAURICIO ALBERTO HERRERA VALLE, en el abonado 3217637190 a quien se le indagó sobre el cumplimiento al fallo de tutela, aduciendo al respecto que al señor CARLOS MARIO PARRA CHÁVEZ ya le habían restablecido los servicios de salud y que ya le habían asignado inclusive una EPSs del régimen subsidiado por lo no habría lugar a continuar con el presente trámite incidental. A Despacho para proveer, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00256-00
Accionante	CARLOS MARIO PARRA CHÁVEZ agenciado por JORGE ENRIQUE PARRA OCHOA
Accionada	EPS SURA
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por **CARLOS MARIO PARRA CHÁVEZ** agenciado por JORGE ENRIQUE PARRA OCHOA, este último representado judicialmente por el Dr. MAURICIO ALBERTO HERRERA VALLE contra la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN**, conforme a la constancia secretarial que antecede, este despacho pasa a analizar si en el caso concreto se dio cumplimiento a lo ordenado.

Mediante sentencia del 14 de julio del 2020, este despacho le tuteló a CARLOS MARIO PARRA CHÁVEZ su derecho fundamental a la salud disponiendo:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor **CARLOS MARIO PARRA CHÁVEZ** con C.C 71.365.162 agenciado por **JORGE ENRIQUE PARRA OCHOA** contra la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y garantice al señor **CARLOS MARIO PARRA CHÁVEZ** los medicamentos “**ODONSETION 16 MG – AMP X 8 MG - CANTIDAD DOS**”, “**ACICLOVIR 400 MG - TAB X 200 MG – CANTIDAD 60**”, “**BISACODILO 5 MG - TAB X 5 MG – CANTIDAD 30**”, “**ALOPUNNOL 300 MG - TAB X 300 MG – CANTIDAD 30**”, “**METRONIZADOL 500 MG – TAB X 500 MG – CANTIDAD 6**”, “**TRIMETOPINA SULFAMETASOL TAB 160/800 – CANTIDAD 15**”, “**DOXORRUBICINA 45 MG - AMP X 50 MG – CANTIDAD 1**”, “**VINBLASTINA 11 MG - AMP X 10 MG – CANTIDAD 2**”, “**DACARBATINA 670 MG - AMP X 200 MG – CANTIDAD 4**”, “**DEXAMETASONA 12 MG – AMP X 8 MG – CANTIDAD 2**”. “**ACETAMINOFEN TAB X 500 MG – CANTIDAD 60**” y “**METOCLOPRAMIDA TAB X 10 MG – CANTIDAD 30**” en las cantidades y especificaciones dadas por el Hematólogo tratante desde el 18 de junio de 2020.

TERCERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas inicie los trámites administrativos pertinentes, encaminados a realizar una nueva encuesta al señor **CARLOS MARIO PARRA CHÁVEZ** que evalúe todos aquellos factores que influyen en su situación, incluyendo la enfermedad que padece y el tratamiento que requiere, para hacer valer las consecuencias jurídicas que sean del caso, sin que se pueda someter a un riesgo mayor la condición de salud del agenciado.

CUARTO: ADVERTIR al señor **CARLOS MARIO PARRA CHÁVEZ** con C.C 71.365.162 agenciado por **JORGE ENRIQUE PARRA OCHOA** que una vez le sea aplicada la nueva encuesta **SISBEN**, deberá iniciar los trámites pertinentes para inscribirse a una **EPS** del régimen subsidiado y para lo cual, la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** deberá brindarle todo el acompañamiento necesario para ello.

QUINTO: NO ACCEDER al tratamiento integral, conforme lo indicando en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESVINCULAR de la presenta acción constitucional a la **EPS SAVIA SALUD**, conforme lo indicando en la parte motiva de esta providencia....”.

Así mismo, atendiendo a la impugnación presentada por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, mediante fallo de tutela de segunda instancia del 30 de septiembre 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín confirmó parcialmente la decisión de primer grado, modificándola en lo siguiente:

“PRIMERO. MODIFICAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el catorce (14) de julio de dos mil veinte, dentro de la acción de tutela promovida por el señor JORGE ENRIQUE PARRA OCHOA, en calidad de Agente Oficioso del señor **CARLOS MARIO PARRA CHÁVEZ**, con c.c. 71.365.162, en contra de **SAVIA SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, y la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN** y **LA SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN** y, en consecuencia, se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas inicie los trámites administrativos pertinentes, encaminados a realizar una nueva encuesta al señor **CARLOS MARIO PARRA CHAVEZ**, en la que evalúe todos aquellos factores que influyen en la situación, aplicando lo dispuesto en el Decreto 441 de 2017. **En lo demás, la sentencia de primer grado se mantiene incólume.**”

Ante la petición del accionante (pg. 1-3), se requirió a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en calidad de Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y al Doctor JORGE MEJÍA MARTÍNEZ, Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín al ser las personas responsables del cumplimiento del fallo de las entidades accionadas, para que informaran si habían dado cumplimiento o no a lo ordenado en el fallo de tutela. (pgs. 44-48).

Ante dicho llamado, la Secretaria Seccional de Salyd y Protección Social de antioquia por conducto de apoderada judicial, allegó informe aduciendo que “...suscrita, siendo las 1:43 pm, el 24 de marzo de 2021, se trató de comunicar por vía telefónica con el agente oficioso el señor Jorge Enrique Parra Ochoa, al número celular 3146837142, sin lograr comunicación, de igual forma se realizaron varias

llamadas a los números relacionados por el apoderado el señor Mauricio Alberto Herrera Valle fijo 5805010 y celular 3217637190 sin resultados. Como consecuencia de ello, la suscrita envió al correo del apoderado hvallebogados@gmail.com, la solicitud de allegar las autorizaciones y demás documentos, pues es al tutelante a quien les corresponde hacer los trámites administrativos para la autorización y materialización de los servicios de salud, que requiera el afectado. “

Por su lado, el Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín indicó que al accionado ya se le había aplicado nueva encuesta SISBEN.

Por otro lado, tal como consta en la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial se contactó con el apoderado judicial accionante quien manifestó que al señor CARLOS MARIO PARRA CHÁVEZ ya le habían restablecido los servicios de salud y que ya le habían asignado inclusive una EPSs del régimen subsidiado por lo no habría lugar a continuar con el presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*⁶.

En el caso concreto, mediante sentencia del 14 de julio de 2020, este Despacho le protegió el derecho fundamental a la salud al señor PARRA CHÁVEZ, ordenándole a la **“...SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y garantice al señor CARLOS MARIO PARRA CHÁVEZ los medicamentos “ODONSETION 16 MG – AMP X 8 MG - CANTIDAD DOS, “ACICLOVIR 400 MG - TAB X 200 MG – CANTIDAD 60”, “BISACODILO 5 MG - TAB X 5 MG – CANTIDAD 30”, “ALOPUNNOL 300 MG - TAB X 300 MG – CANTIDAD 30”, “METRONIZADOL 500 MG – TAB X 500 MG – CANTIDAD 6”, “TRIMETOPINA SULFAMETAXASOL TAB 160/800 – CANTIDAD 15”, “DOXORRUBICINA 45 MG - AMP X 50 MG – CANTIDAD 1”, “VINBLASTINA 11 MG - AMP X 10 MG – CANTIDAD 2”, “DACARBATINA 670 MG - AMP X 200 MG – CANTIDAD 4 “, “DEXAMETASONA 12 MG – AMP X 8 MG – CANTIDAD 2”. “ACETAMINOFEN TAB X 500 MG – CANTIDAD 60” y “METOCLOPRAMIDA TAB X 10 MG – CANTIDAD 30” en las cantidades y especificaciones dadas por el Hematólogo tratante desde el 18 de junio de 2020.”** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN,** que *“...inicie los trámites administrativos pertinentes, encaminados a realizar una nueva encuesta al señor CARLOS MARIO PARRA CHÁVEZ que evalúe todos aquellos factores que influyen en su situación,*

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

incluyendo la enfermedad que padece y el tratamiento que requiere, para hacer valer las consecuencias jurídicas que sean del caso, sin que se pueda someter a un riesgo mayor la condición de salud del agenciado.”, decisión que fue modificada por el ad quem en el sentido de ordenarle al “...**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas inicie los trámites administrativos pertinentes, encaminados a realizar una nueva encuesta al señor **CARLOS MARIO PARRA CHAVEZ**, en la que evalúe todos aquellos factores que influyen en la situación, aplicando lo dispuesto en el Decreto 441 de 2017. **En lo demás, la sentencia de primer grado se mantiene incólume.**”

Teniendo en cuenta la petición de la actora, este Despacho requirió a los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, quienes rindieron los respectivos informes de cumplimiento.

la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de antioquia por conducto de apoderada judicial, allegó informe aduciendo que “...*suscrita, siendo las 1:43 pm, el 24 de marzo de 2021, se trató de comunicar por vía telefónica con el agente oficioso el señor Jorge Enrique Parra Ochoa, al número celular 3146837142, sin lograr comunicación, de igual forma se realizaron varias llamadas a los números relacionados por el apoderado el señor Mauricio Alberto Herrera Valle fijo 5805010 y celular 3217637190 sin resultados. Como consecuencia de ello, la suscrita envió al correo del apoderado hvalleabogados@gmail.com, la solicitud de allegar las autorizaciones y demás documentos, pues es al tutelante a quien les corresponde hacer los trámites administrativos para la autorización y materialización de los servicios de salud, que requiera el afectado.*”

Por su lado, el Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín indicó que al accionado ya se le había aplicado nueva encuesta SISBEN.

Por otro lado, tal como consta en la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial se contactó con el apoderado judicial accionante quien manifestó que al señor **CARLOS MARIO PARRA CHÁVEZ** ya le habían restablecido los servicios de salud y que ya le habían asignado inclusive una EPSs del régimen subsidiado por lo no habría lugar a continuar con el presente trámite incidental.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las accionadas dieron cumplimiento a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto se **ORDENARÁ** dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 14 de julio de 2020 modificada el 30 de septiembre de la misma anualidad, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud del agenciado.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por **CARLOS MARIO PARRA CHÁVEZ** agenciado por JORGE ENRIQUE PARRA OCHOA, este último representado judicialmente por el Dr. MAURICIO ALBERTO HERRERA VALLE en contra de **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, representada por la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ o quien haga sus veces, y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN** representado por el Dr. JORGE MEJÍA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión los accionados, así como a la parte accionante.

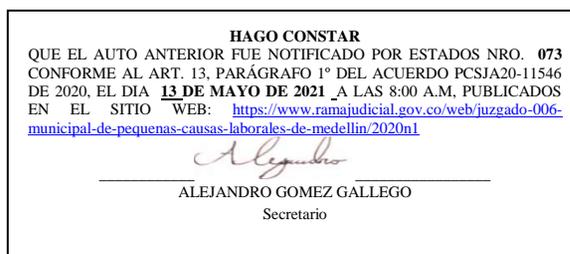
CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA
JUEZ (E)

Ag

Firmado Por:



JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc534662aadd439e9c64a7a3ba93be969b3aa4b216c6d5984aba78276d0f437

Documento generado en 12/05/2021 04:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>